Constancia secretarial: Al despacho para resolver e informando que a favor del presente proceso se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales: 460010001294064 por valor de $100.000.000 y 460010001295151 por valor de $69.000.000 para un total de $169.000.000.

Bucaramanga, 29 de abril de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 2012-797

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente PROCESO DIVISORIO iniciado por **MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO hoy CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL** contra **GLORIA ARIBUTH FIGUEROA GIL y ELIZABETH FIGUEROA GIL** para impartir la sentencia de distribución que en derecho corresponda, en proporción a los derechos de cada uno de los comuneros.

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la señora **MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO** solicitó la **DIVISIÓN POR VENTA** del inmueble relacionado en autos, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **300-52685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y cuya nomenclatura corresponde a la Carrera 30 No 19-29 de esta ciudad; derecho que es de propiedad común del demandante y de las señoras **GLORIA ARIBUTH FIGUEROA GIL y ELIZABETH FIGUEROA GIL .**

Mediante providencia de 19 de febrero de 2013 se procedió a la admisión de la demanda –previa subsanación de los defectos puntualizados mediante auto de 16 de enero de 2013-. Por auto de 7 de marzo de 2013 se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división.

Las demandadas se notificaron personalmente y por aviso, guardando silencio dentro del término para alegar algún medio exceptivo.

Surtido el trámite procesal de rigor, y encontrándose acreditada la calidad de comuneros tanto de la parte actora como del extremo pasivo se impartió mérito mediante providencia notificada por estados el 8 de julio de 2013, ordenándose la venta en pública subasta del inmueble comprometido en la acción identificado con matrícula No. 300-52685, y para tal efecto, se ordenó el avalúo del predio señalado; finalmente, de conformidad con el art. 473 del C.P.C. se advirtió a las partes que los gastos generados en el proceso serían asumidos a prorrata de los derechos que les correspondieran del bien común que se ordenó vender.

Seguidamente, se decretó el secuestro del inmueble objeto del presente proceso (fl. 80), diligencia que se practicó el 14 de enero de 2014.

Una vez presentado el avalúo del mentado inmueble por parte del Auxiliar de la Justicia, se corrió traslado de éste por proveído datado 25 de noviembre de 2015 (fl. 162), sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales.

Escaneado con CamScanner

Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procedió a comisionar a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para llevar a cabo la subasta, diligencia que se suscitó el 14 de septiembre de 2017, lográndose la adjudicación del bien inmueble objeto de la división al mejor postor, esto es, al señor JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPOS por la suma de $169.000.000 (fl.296-298); después, mediante auto 19 de octubre de 2017 (fl. 321-322) se aprobó el remate, el cual a la fecha se encuentra debidamente registrado y protocolizado según se desprende del Certificado de Tradición y Libertad arrimado a folios 347-348.

Igualmente, según escrito allegado por el rematante JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPOS (fl. 461-463), en la actualidad el predio rematado se encuentra en poder del rematante.

Pues bien, como el objetivo del remate es entregar a cada comunero la parte del derecho que le correspondía sobre el inmueble, previa deducción de los gastos ocasionados y acreditados en el expediente, y la respectiva devolución proporcional a quien los canceló, a ello se procederá, teniendo en cuenta lo siguiente:

Según la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-52685, se tiene que la señora GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL es dueña del 50%; MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO y ELIZABETH FIGUEROA GIL son dueñas de un 25% cada una; por lo que en este orden de ideas, ése será el porcentaje que se asignará del dinero producto de la licitación, y se distribuirán, en igual medida, los gastos de la división, incluyendo los incurridos por la rematante.

En primer lugar, se liquidarán los pagos que se encuentran acreditados en el expediente como sufragados por el demandante:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	$29.000	59-60
NOTIFICACIONES	$15.000	54, 58 y 78
ARANCEL JUDICIAL PARA NOTIFICACIÓN	$12.000	49-50
PÓLIZA CAUCIÓN SECUESTRE	$72.848	90
HONORARIOS PERITO AVALUADOR	$200.000	162
PUBLICACIONES REMATE PRIMERA LICITACIÓN	$69.760	118 y 124
PUBLICACIONES REMATE SEGUNDA LICITACIÓN	$325.100	244 y 247
TOTAL	**$723.708**	

Con todo, la suma de **$723.708** correspondiente a los gastos que subvencionó la parte actora en el desarrollo de este proceso, debe ser asumida de acuerdo a la porción de copropiedad de cada una de las partes, teniendo en cuenta que ha de reintegrarse al demandante lo abonado por ella en proporción al porcentaje que le corresponde:

SUJETO PROCESAL	PORCENTAJE	VALOR
MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO hoy CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL	25%	$180.927
GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL	50%	$361.854
ELIZABETH FIGUEROA GIL	25%	$180.927

Escaneado con CamScanner

TOTAL		$723.708

Por lo tanto, en virtud del inciso 2º del art. 413 del C.G.P., se reembolsará a la señora MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ hoy CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL la suma de $ 542.781 dado que asumió los gastos que le corresponden también a las condueñas.

Ahora, los gastos costeados por el rematante y que se acreditaron y presentaron dentro del término dispuesto por el art. 455 del C.G.P., y cuya devolución, se ordenará en la presente providencia:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
RETENCIÓN EN LA FUENTE	$1.690.000	328
IMPUESTO PREDIAL	$5.775.309	327
TOTAL	**$7.465.309**	

Entonces, la suma de $ 7.465.309 correspondiente al dinero dispensado por el señor JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPO, y que debe serle restituido, será arrogada también por los copropietarios a prorrata, esto es $3.732.654,5 a GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL y $1.866.327,25 a MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO hoy CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL y $1.866.327,25 a ELIZABETH FIGUEROA GIL.

A su turno, y con fundamento en el art. 411 del C.G.P., se procederá a distribuir entre los condueños el producto del remate del bien objeto de la división, con las deducciones correspondientes a los gastos de la división y con su respectiva devolución alícuota a quien los canceló.

Lo anterior puede compendiarse de la siguiente manera:

PRODUCTO DEL REMATE	**$169.000.000**

- **VALOR A RECONOCER A LA DEMANDANTE MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO hoy CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL:**

CONCEPTO	VALOR
25% PRODUCTO DEL REMATE	$42.250.000
(MÁS) GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR EL DEMANDANTE	+ $ 542.781
(MENOS)VALOR ASUMIDO POR EL REMATANTE	- $1.866.327,25
TOTAL	**$ 40.926.453,75**

- **VALOR A RECONOCER A LA DEMANDADA ELIZABETH FIGUEROA GIL:**

CONCEPTO	VALOR
25% PRODUCTO DEL REMATE	$42.250.000
(MENOS) GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR EL DEMANDANTE	- $180.927
(MENOS)VALOR ASUMIDO POR EL REMATANTE	- $1.866.327,25

Escaneado con CamScanner

TOTAL	$ 40.202.745,75

- VALOR A RECONOCER A LA DEMANDADA GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL

CONCEPTO	VALOR
50% PRODUCTO DEL REMATE	$84.500.000
(MENOS) GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR EL DEMANDANTE	- $361.854
(MENOS)VALOR ASUMIDO POR EL REMATANTE	- $3.732.654.5
TOTAL	$ 80.405.491,5

Aunado a lo anterior, se ordenará la entrega de los dineros que le corresponden al adjudicatario. Para tal fin, por Secretaría elabórese la correspondiente orden de pago por valor de **$ 7.465.309**, a favor de **JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPOS** identificado con C.C. 254806.

Igualmente sucederá con la cifra que le corresponde a cada uno de los comuneros, cuyas órdenes de pago se expedirán por Secretaría.

En resumen:

TOTAL A DISTRIBUIR	**$169.000.000**
Valor asignado a MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ hoy CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL	$40.926.453,75
Valor asignado a ELIZABETH FIGUEROA GIL	$ 40.202.745,75
Valor asignado a GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL	$ 80.405.491,5
Valor reintegrado al rematante JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPOS	$ 7.465.309

Ahora bien, se observa a folio 135 contrato de cesión en donde la demandante MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO cede a título oneroso el derecho que le corresponde en este proceso al señor CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL, lo cual es aceptado por el juzgado de conformidad con lo consagrado en el art. 1969 del C.C.

Así mismo, como el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del radicado 68001-40-03-019-2010-01030-01, adelanta la ejecución contra la señora GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 19 de octubre de 2017 (fl.321-322), se ordena poner a disposición de dicho estrado judicial la suma de $80.405.491.75, atendiendo a que según liquidación del crédito 27 de junio de 2018, la obligación ascendía a $97.974.512 más las costas de $7.204.104.

Por último, en lo que respecta a la transacción presentada a folios 461-463 entre los señores JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPOS, JOSE ANGEL GÓMEZ MOJICA y ELIZABETH FIGUEROA GIL, el juzgado de conformidad con el art. 312 del C.G.P. procede a aceptarla y en consecuencia se ordena que de los $ 40.202.745,75, que le corresponden a ELIZABETH FIGUEROA GIL, se le descuenten $10.000.000 para ser entregados al señor JOSE ANGEL GÓMEZ MOJICA identificado con la C.C. No 91.290.914.

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre MAYRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO a CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL, respecto a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVERTIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicado 68001-40-03-019-2010-01030-01,la suma de $80.405.491.75, dineros correspondientes a la comunera GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 19 de octubre de 2017 (fl.321-322).

TERCERO: ORDENAR cancelar a JOSE ANGEL GÓMEZ MOJICA identificado con la C.C. No 91.290.914, la suma de $10.000.000, los cuales serán descontados de lo que le corresponda a la comunera ELIZABETH FIGUEROA GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR pagar a CIRO ALBERTO ABELLO VILLAREAL la suma de $40.926.453,75 y a ELIZABETH FIGUEROA GIL la suma de $30.202.745.75.

QUINTO: RESTITUIR al rematante JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPOS la suma de $ 7.465.309.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2017-475
CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que la parte actora acredita haber remitido el oficio No 0241 del 16 de febrero de 2021 a la oficina de Movilidad de Medellín. Sírvase Proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la oficina Movilidad de Medellín- Unidad de Cobro Coactivo- para que de manera inmediata proceda a dar respuesta al OFICIO No 1959 del 29 de octubre de 2020 y 0241 del 16 de febrero de 2021, rreiterando obligatoriedad en la reciprocidad y colaboración que debe existir entre las entidades estatales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-676
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem acredita que actualmente estas desempeñando un cargo en provisionalidad en el **COLEGIO MAIPORE** por lo cual no puede aceptar el cargo designado. (F052-057). Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. ANDREA KATHERINNE NARVAEZ AGUILAR, de** igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **JOSE ANTONIO GALÁN PINILLA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
ANDRES FELIPE GUTIERREZ GOMEZ	GUTI_GUD@HOTMAIL.COM	ANDRES FELIPE GUTIERREZ GOMEZ

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-524

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación remitido a **RUBEN DARIO RANGEL FIGUEROA e IMPOMAQ RENTAL S.A.S** (Folios 200-226) y solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y examinado el tramite allegado (f200-226) se observa que se remitió una sola notificación para los dos demandados por lo cual se **REQUIERE** a la parte actora para realice el trámite de notificación del extremo pasivo de manera individual, además debe acreditar que fueron remitidos junto con el mandamiento de pago los anexos de la demanda y dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia de se denegara la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2018-656
CONSTACIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acredita haber notificado al curadora ad litem **Dr. OSCAR FABIAN GRANADOS BALCUCHO** quien a la fecha no ha tomando posesión del cargo (f71-73). Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al curador ad litem designad Dr**. OSCAR FABIAN GRANADOS BALCUCHO (f71-73)** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado dentro del presente proceso, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-871
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que la demandada **YALIDES JHOJANA VEGA GONZALEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante el correo del juzgado el día 16 de marzo de 2021 (f 34). Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MUNDO CROSS LTDA** contra **YALIDES JHOJANA VEGA GONZALEZ,** se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un pagare (f4-5) y en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que el titulo base de la presente acción presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 17 de enero de 2019, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($2.563.000),** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 23572, más moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de julio de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

La demandada **YALIDES JHOJANA VEGA GONZALEZ**, se notificó del mandamiento de pago mediante el correo del juzgado el día 16 de marzo de 2021 (f34).

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó y no contesto la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar
lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **YALIDES JHOJANA VEGA GONZALEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000,oo).**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2018-00910-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta la nueva dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, que se avizoran a folios 74 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2018-0091000

Observa el despacho que la apoderada demandante allega una dirección de correo electrónico de la demandada, la cual se avizora a folio 74 de este cuaderno, a lo que el despacho procede a **RECONOCERLA**, como nueva dirección de notificación de la demandada **MARIA NORALBA GONZALEZ MATEUS**, la siguiente:

Correo electrónico: noralbagonzalez1@hotmail.com

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00058-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta las nuevas direcciones electrónicas suministradas por la apoderada demandante, que se avizoran a folios 52 y 53 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019-0005800

Observa el despacho que la apoderada demandante allega dos direcciones de correo electrónico de la demandada, que se avizoran a folios 52 y 53 de este cuaderno, a lo que el despacho procede a **RECONOCERLAS**, como nuevas direcciones de notificación de la demandada **JENNIFER TATIANA CACERES DURAN**, las siguientes:

Correo electrónico: jeilop_silicontrasero@hotmail.com

Correo electrónico: spinzon@amb.com.co

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada y se tendrá como emplazada conforme se decidió en Auto del 24 de Marzo de 2021, visto a folio 51 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-00081-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 2 de diciembre de 2020. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de las demandadas. Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora dentro del término de los 30 días, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 2 de diciembre de 2020, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 se le concedió el termino de los 30 días para agotar el correspondiente tramite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda adelantada por **ALCA LTDA** contra **CALIXTO COGOLLO.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la parte demandada de no existir **EMBARGO DE REMANENTE O CREDITO.**

TERCERO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

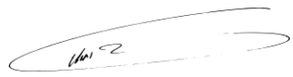

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00507-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00507.00

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JUAN CARLOS PINZÓN CARRIZOZA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 07 del presente cuaderno.
Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019), (folio 16 del C-1) Aclarado mediante Auto del seis (06) de Agosto de la misma anualidad (folio 18 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JUAN CARLOS PINZÓN CARRIZOZA**, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($80.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré #3010104046, que se avizora a folio 07 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $80.000.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de Abril de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago, de fecha Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019.

El demandado **JUAN CARLOS PINZÓN CARRIZOZA,** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 38 y 44 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JUAN CARLOS PINZÓN CARRIZOZA**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que

ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.
Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado, contra **JUAN CARLOS PINZÓN CARRIZOZA** por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($80.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré #3010104046, que se avizora a folio 07 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $80.000.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de Abril de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago, de fecha Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000,oo).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-573

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la sustitución de poder hecha por la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, de igual manera petición de tener en cuenta el correo ZULYSARAY@OUTLOOK.COM para notificar al extremo pasivo. Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la sustitución de poder que realiza la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, en consecuencia se reconocerá personería para representar a la parte actora a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificado con CC 1.098.737.840 de Bucaramanga, abogado (a) en ejercicio y T.P 302.207 (f 78-85).

De otro lado, se aceptara la notificación de la parte demandada **ZULLY SARAID MARTINEZ BENITEZ** en el correo electrónico zulysaray@outlook, previniendo a la parte actora que deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto en lo relacionado a allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a la demandada.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-795
Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 de CGP. Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a fijar el día 11 **de mayo de 2021 a las 8:30 am** para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP

De igual manera se informa que la diligencia será virtual a través de “Lifesize” que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2020-95

CONSTACIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **Dra. DIANA MARGARITA RUEDA CABALLERO** manifiesta que en virtud del contrato laboral que tiene no puede aceptar el cargo designado, además aporta contrato para acreditar la vinculación laboral con **AGENCIA DE SEGUROS GYV GENERACION VICTORIOSA LTDA (f52-71)**. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de relevo del cargo de curadora ad litem presentada por la Dra. **DIANA MARGARITA RUEDA CABALLERO,** habida consideración que el numeral **7º del artículo 48 del C.G.P.**, es claro al señalar que el auxiliar de la justicia designado "*desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Es decir que la vinculación laboral con la empresa **AGENCIA DE SEGUROS GYV GENERACION VICTORIOSA LTDA,** no es causal para relevarla del cargo, en consecuencia se **REQUIERE** a la Dra. **DIANA MARGARITA RUEDA CABALLERO** para que de manera inmediata proceda a tomar posesión del cargo de curador ad litem del extremo pasivo **JORGE LUIS VIADERO AGUDELO**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00115-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 6800140030072020-00115-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-160
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de los demandados **ALEXANDER MORA a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
RICARDO SUAREZ ORDUZ	SOYRS23@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00180-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR la parte actora para que de cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020-00180.00

Observa el despacho que el apoderado demandante allegó tramite de notificación en la dirección reconocida por el Despacho en Auto del 24 de marzo de 2021 (folio 36) conforme al decreto 806 de 2020 como se observa a folios 40 a 54 del C-1, sin embargo, previo a tener en cuenta dicha notificación y continuar con el trámite procesal consecuente, **REQUIERASE** al extremo activo, para que allegue constancia de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma y demás requisitos taxativos que allí se exigen. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO. 680014003007-2020-00181-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus en auto de 22 de febrero de 2021, se libró auto de seguir adelante la ejecución y en su numeral primero se indicó la fecha 4 de agosto de 2021, no siendo lo correcto. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación, se dispone corregir el numeral primero del resuelve de la misma, visible a folio 43 a 44, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar, que la fecha correcta del mandamiento de pago es cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-284
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de **VERBAL SUMARIA** propuesta por **INMOBILIARIA FINCAR LTDA contra YULIETH VANNESA JAIMES PRIETO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-496

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación remitido a **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL** (Folios 70-88) y solicita auto de seguir adelante la ejecución f89). Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y examinado el tramite allegado (f70-88) se **REQUIERE** a la parte actora para repita la notificación de **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL** señalándole que son diez días para ejercer el derecho de defensa y no cinco, además debe dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia de se denegara la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00508-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00508.00

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **EL BANCO DE BOGOTÁ** contra **BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA; EDILSON HERNANDEZ VALENZUELA y NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 06 a 09 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), (folios 115 a 116 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** contra **BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA; EDILSON HERNANDEZ VALENZUELA y NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA**, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE DE PESOS MCTE ($72.191.037,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré #455784259, que se avizora a folios 06 a 09 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $72.191.037,oo, liquidados a la tasa del 9.20% (DTF +7.10%) sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA y EDILSON HERNANDEZ VALENZUELA,** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, conforme indica el Decreto Ley 806 de 2020 como se avizora a folios 117 a 352 de este cuaderno y la demandada **NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA,** fue notificada por Aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 358 y 375 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA; EDILSON HERNANDEZ VALENZUELA y NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se

evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.
Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE BOGOTÁ,** contra **BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA; EDILSON HERNANDEZ VALENZUELA y NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA**, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE DE PESOS MCTE ($72.191.037,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré #455784259, que se avizora a folios 06 a 09 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $72.191.037,oo, liquidados a la tasa del 9.20% (DTF +7.10%) sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DE PESOS M/CTE. ($3.610.000,oo).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del

asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00552-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por el apoderado demandante, al dar cumplimiento al auto del 03 de Marzo de 2021. (Folio 227 del C-1). Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020-00552.00

Observa el despacho que el apoderado demandante dió cumplimiento al Auto de fecha 03 de marzo de 2021 que se avizora a folio 227 de este cuaderno, a lo que el despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación electrónica del demandado **GERMAN GUTIERREZ DURAN**, la siguiente:

Correo electrónico: germangutierrezduran@yahoo.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado. Así las cosas, una vez reconocida la citada dirección, podrá notificar al demandado, lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO. 680014003007-2020-00552-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para poner en conocimiento la respuesta de la oficina de IIPP que obra a folios 15 a 17 del C-2. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020-0055200

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se dispone el despacho a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a la solicitud de embargo sobre el inmueble con M.I. 300-228985, respuesta que se observa en la imagen adjunta.

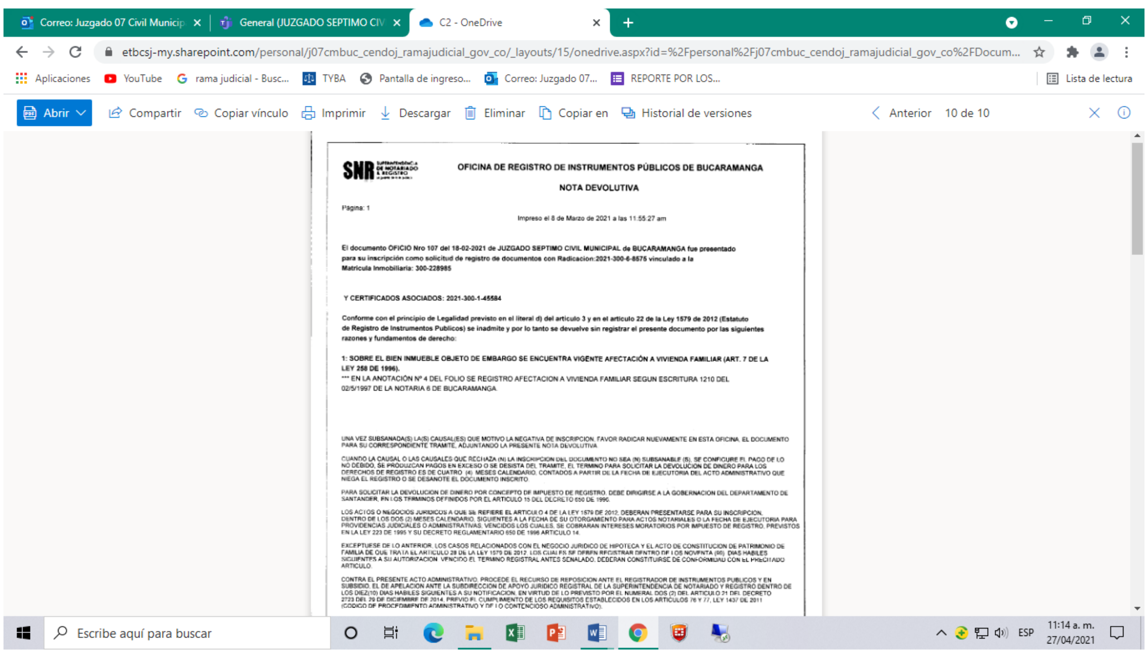

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Marzo de 2021 a las 11:55:27 am

El documento OFICIO Nro 107 del 18-02-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-300-6-8575 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 300-228985

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-300-1-45584

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).
*** EN LA ANOTACIÓN Nº 4 DEL FOLIO SE REGISTRO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SEGUN ESCRITURA 1210 DEL 02/5/1997 DE LA NOTARIA 6 DE BUCARAMANGA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-597
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el extremo pasivo **EDISON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contesto la demanda y propuso excepciones en nombre propio (f75-108). Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la réplica al libelo introductorio se advierte que el demandado **EDISON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** no acredita el pago de la multa que fue invocada como fundamentó para iniciar el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, solo aporta los pagos cánones de arrendamiento que ha realizado a través de transferencia de Bancolombia a favor de **INMOBILIARIA SILVA VALDIVIESO SAS,** por lo cual no podrá ser oído en el proceso según lo establecido en el inciso segundo del numeral 4°del artículo 384 del C.G.P.

De otro lado se tendrá por notificado por conducta concluyente a **EDISON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** de conformidad con el artículo 301 del CGP**.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO OÍR al demandado **EDISON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ,** por lo cual se tendrá por no **CONTESTADA** la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a **EDISON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** de conformidad con el artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-059
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda y que esta fue rechazada por competencia. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora, que este Despacho judicial rechazo por competencia la presente demanda mediante proveído adiado 15 de febrero de 2021, en consecuencia la petición debe ser resuelta por el **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL NORTE** a quien se le atribuyo la competencia para conocer del mismo.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-61

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación remitido a **MARIA GABRIELA RENDON** (Folios 032-034). Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y toda vez que revisado el trámite de notificación que obra a folios 32 a 34 remitido a la demanda, se observa que hace referencia a los artículos 291 y al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **MARIA GABRIELA RENDON**, en debida forma de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP **o** el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2021-00179-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la parte actora y proceder a continuar con el ciclo de notificación de la parte demandada. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2021-00179-00

Revisado el expediente digital, Previo a tener notificado al extremo pasivo, y proceder a dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución, **REQUIERASE** al togado, para que realice el ciclo de notificación de la demandada, en la dirección física que comunicó en el escrito de demanda.

Igualmente, se le pone de presente que debe dar estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, particularmente demostrando que dicho correo electrónico es el utilizado por la demandada, allegando las evidencias correspondientes como cita la norma.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que dentro de término fue subsanada la presente demanda (f38-48). Sírvase proveer**.** Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-228

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que fue subsanada dentro de termino y en debida forma la presente demanda presentada por **LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ** contra **ALVARO FUENTES CANO** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA,** es procedente librar mandamiento de pago en contra del señor **ALVARO FUENTES CANO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ALVARO FUENTES CANO para que cancele a favor de **LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** ($80.000.000) de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 8 de junio de 2019 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia de Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
b. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($6.346.667, oo),** ´por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de febrero de 2019 al 7 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10**

días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. **DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR el embargo de inmueble con MI 300-5262 de propiedad de la parte demandada **ALVARO FUENTES CANO,** por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.368.876 de Piedecuesta (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.207 del C. 5. J como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO SANTA ANA PARQUE** en contra de **INGENIERIA Y TOPOGRADIA DEL ORIENTE COLOMBIANO – INGETOC LTDA-.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00230.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO SANTA ANA PARQUE** en contra de **INGENIERIA Y TOPOGRADIA DEL ORIENTE COLOMBIANO – INGETOC LTDA**, no cumple con el requisito de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito ***sine qua non*** para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA,** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.538.406 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 151.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía propuesta por la Dra. SILVIA SOFIA HERNANDEZ MENESES, como apoderada judicial de MYRIAM GARCIA NARANJO Contra TRINIDAD GALVIS DE OJEDA, NHORA CECILIA GALVIS DE QUIÑONEZ y FREDDY JULIAN OJEDA GALVIS. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 00233

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por la Dra. SILVIA SOFIA HERNANDEZ MENESES, como apoderada judicial de **MYRIAM GARCIA NARANJO** Contra **TRINIDAD GALVIS DE OJEDA, NHORA CECILIA GALVIS DE QUIÑONEZ** y **FREDDY JULIAN OJEDA GALVIS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por **MYRIAM GARCIA NARANJO** Contra **TRINIDAD GALVIS DE OJEDA, NHORA CECILIA GALVIS DE QUIÑONEZ** y **FREDDY JULIAN OJEDA GALVIS**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($3.400.000.oo),** por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	**VALOR**	**INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:**
Canon de junio 2020	$680.000	10 de junio de 2020

Canon de julio 2020	$680.000	10 de julio de 2020
Canon de agosto 2020	$680.000	10 de agosto de 2020
Canon de septiembre 2020	$680.000	10 de septiembre de 2020
Canon de octubre 2020	$680.000	10 de octubre de 2020

- Por las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SILVIA SOFIA HERNANDEZ MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número .1098.744.551 de Bucaramanga y la Tarjeta Profesional No. 296.389 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-234
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **FINESA SA.** Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente solicitud, a la que correspondió entonces el número de radicado 2020-524 Y 2021-080.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA **de FINESA SA contra MONICA FERNANDA TELLEZ DIAZ** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-236
CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **HIGINIO CAMACHO** contra **YAMID ADRIAN CLARO SANTIAGO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Javier Mantilla Sandoval